

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., 15 AGO 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00322 00 iniciado por el ciudadano JHON EDISON ARENAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.095.805.662, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

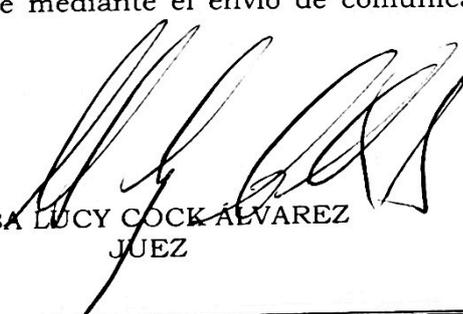
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a DGTE. HORACIO BUSTAMANTE REYEZ en su calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, a fin de que se sirvan informar por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 3 de Agosto de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto *"(...) resolver de fondo el derecho de petición presentado el 9 de mayo de 2023, reiterada el 15 de junio y 24 de julio de esta anualidad, en donde solicitó la remisión de la documental, en donde solicitó la remisión de la documental al JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para el estudio de la redención de su pena, de acuerdo a las normas que rigen dicho procedimiento"* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00332 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 8 de agosto hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

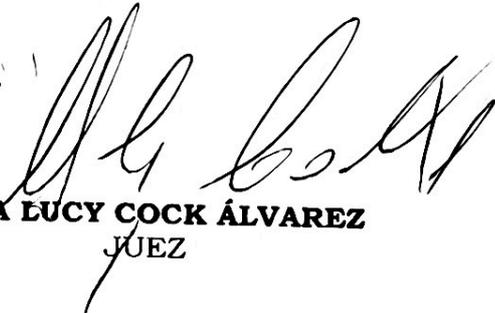
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00357 00**

El informe secretarial que obra en los archivos 0012 y 0018, en donde se dejó constancia de la imposibilidad de notificar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Jamundí (Valle), se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y visto el archivo 0002, en donde la accionante aportó el pantallazo de las actuaciones tenidas en su proceso, siendo entre estas la de haber conocido por parte de las autoridades judiciales, se observó que se encuentran enunciados la Fiscalía Séptima Especializada contra el Crimen Organizado BACRIM Bogotá, el Juzgado Tercero de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá y el Juzgado Segundo Penal Especializado de Buga -Valle-, por lo que en aras de evitar nulidad de alguna índole, se ordena su vinculación y por ende, se DISPONE:

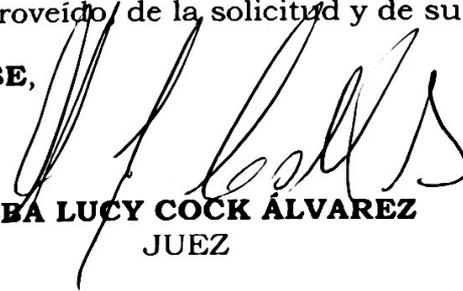
1. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO BACRIM BOGOTÁ, el JUZGADO TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, y el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA -VALLE-, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

2. Comuníquesele al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que se sirva allegar todas las actuaciones surtidas dentro de su acción de tutela N° 11001310302920230022500, promovida por la actora en contra de la misma entidad aquí accionada.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00359 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ANDERSON DAMIAN GUERRERO PÉREZ, identificado con C.C. N° 1.095.926.840, en contra de la NUEVA EPS y la IPS ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SEDE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Con fundamento en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se decreta la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**.

Dado lo anterior, se ordena OFICIAR a la IPS ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SEDE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ para que disponga todo lo necesario a fin que le sea entregado el medicamento "**TRIUMEQ 50Mg/600Mg/300Mg (Dolutegravir + Abacavir + Lamivudina)**" (sic) de manera INMEDIATA y a más tardar dentro de las Dos (2) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Ofíciase en los anteriores términos a la entidad accionada, informando de la presente medida provisional fue concedida mientras se profiere sentencia de fondo el presente asunto. Tramítese por un empleado de la Secretaría.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La manifestación y documentación requerida deberá ser presentada dentro

del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00359 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014003033-2023-00861-02

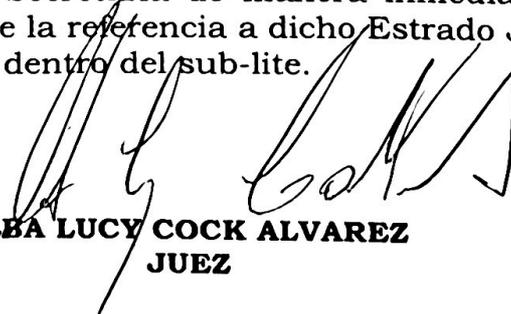
Encontrándose al despacho la acción de tutela del epígrafe para resolver de mérito la impugnación planteada por el señor HECTOR JAIER RUEDA CAMARGO, contra el fallo proferido en julio 24 de 2023, por el Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C., se observa que fue asignado a dos despacho judiciales para su conocimiento, sin embargo, cabe resaltar que la primera asignación se realizó al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante acta individual de reparto Secuencia No. 22439 de agosto 14 de 2023 a las 3:01:41 pm, como se observa a continuación:

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha: 14/ago/2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
027	GRUPO	IMPUGNACION DE SENTENCIAS EN ACCION	22439
SECUCENCIA: 22439	FECHA DE REPARTO: 14/08/2023 3:01:41 p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO		
IDENTIFICACION:	NOMBRE:	APELLIDOS:	PORTE:
332023008610 80014526	RTE JUZGADO 33 CIVIL MPAL HECTOR JAVIER RUEDA CAMARGO		01 01
OBSERVACIONES:			
REPARTO008	FUNCIONARIO DE REPARTO	Jcastro	REPARTO008 0Y0T0CAY
v. 2.0	NOTE		

En consecuencia, debe darse aplicación al numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que “[...] **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente [...]**” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, por Secretaría de manera inmediata remítase la acción constitucional de la referencia a dicho Estrado Judicial, con el fin de que se incorpore dentro del sub-lite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003080-2023-01173-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida en julio 31 de 2023, por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor RUBÉN DARIO PRIETO en contra del Juzgado 35 de Familia de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, por medio de la cual, solicita su nombramiento en carrera en el cargo de asistente social en provisionalidad, si no fuera porque en la actuación surtida se observa liminarmente que dentro de lo actuado en primera instancia se configuró un vicio de nulidad, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela.

Sea lo primero precisar que, pese a su naturaleza breve y sumaria, a la tramitación que da lugar la acción de tutela no son ajenas las reglas del debido proceso, entre ellas, las relativas a la determinación del funcionario competente para su conocimiento, preestablecido por las normas jurídicas pertinentes (Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017)

Sobre este particular, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, repetidamente, que **“el sometimiento de la tutela a las pautas impuestas por el debido proceso deviene, pues, axiomático e ineludible, de modo que no le es dado a ningún juez constitucional, cualquiera sea su categoría o la autoridad de sus determinaciones, arrasar con esos postulados que, como ya se dijera, son de la esencia de un Estado Social de Derecho”, y que “la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado”¹, criterio que la Sala de Casación Civil de la misma Corporación ha reiterado** (autos de Sala de agosto 21 de 2012, exp. 2012 00254 01, M.P. Margarita Leonor Cabello Blanco y del 15 de febrero de 2018, exp. 2017 00222 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras providencias).

La normatividad en mención, dispone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez el artículo 1°

¹ CSJ, auto de 7 de septiembre de 2009, exp.2009 00021.

del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 5° dispuso que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

Es claro que en el reclamo bajo estudio está dirigido en contra el Juzgado 35 de Familia de Bogotá D.C. En esas condiciones, al conocer el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de la presente acción, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de competencia, toda vez que el que de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA DE FAMILIA**, por ser el Superior jerárquico de los Jueces de Familia de Bogotá D.C.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio, a partir del auto admisorio, inclusive, ordenando la remisión del expediente por reparto a fin de que se asigne la presente acción al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA DE FAMILIA**.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

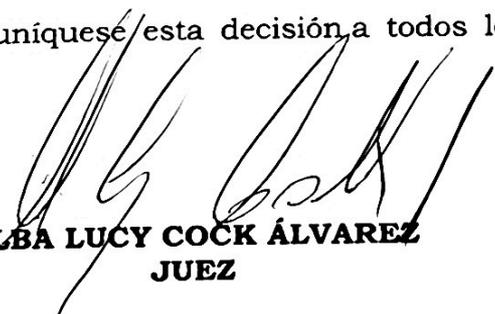
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del **AUTO ADMISORIO**, inclusive, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA DE FAMILIA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 AGO 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

El informe secretarial que obra en el archivo 0021, con el que se informó el silencio de los funcionarios y entidad incidentados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Toda vez que la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y quien debe acatar la orden de tutela y hacerla cumplir en primer momento, no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE:**

ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley y, en consecuencia, se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE INCIDENTADA (ACCIONADA)

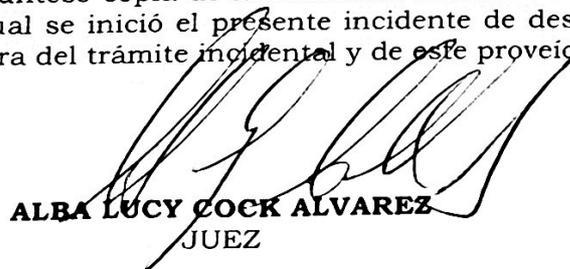
Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

POR EL DESPACHO:

Oficiese a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- de cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de junio de esta anualidad, siendo esto la de dar respuesta de "(...) fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731" (sic).

Por Secretaría adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de desacato, los autos de requerimiento, apertura del trámite incidental y de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 AGO 2023

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00302 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 3 de agosto hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ